



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 561/2017**

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE DESARROLLOS
INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 5

DECRETO 562/2017

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL
ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE
YUCATÁN 11

DECRETO 563/2017

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 16

DECRETO 564/2017

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO
DE MÉRIDA, YUCATÁN. (SUPLEMENTO)

DECRETO 565/2017

**POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.
(SUPLEMENTO)**

ACUERDO 66/2017

**POR EL QUE SE PROMUEVE LA DESREGULACIÓN Y
SIMPLIFICACIÓN EN LOS TRÁMITES QUE DEBEN REALIZAR LOS
CIUDADANOS Y LAS EMPRESAS EN EL ESTADO 32**

ACUERDO 67/2017

**POR EL QUE SE DECLARAN DESINCORPORADOS DIVERSOS
BIENES DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y
CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN 38**

ACUERDO 68/2017

**POR EL QUE SE DECLARAN DESINCORPORADOS DIVERSOS
BIENES DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y
CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN 40**

ACUERDO 69/2017

**POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA
LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 48**

ACUERDO 70/2017

POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN 55

ACUERDO 71/2017

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 15/1989 POR EL QUE SE DECLARA ZONA SUJETA A LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EL ÁREA COMPRENDIDA EN LOS MUNICIPIOS DE DZILAM DE BRAVO Y SAN FELIPE, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 63

ACUERDO 72/2017

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 35/1990 POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EL ÁREA COMPRENDIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CELESTÚN Y HUNUCMÁ, YUCATÁN..... 66

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

SE OTORGA PLAZO PARA CONSULTA PÚBLICA69

ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

ACUERDO AAFY 23/2017

POR EL QUE SE ESTABLECEN DÍAS INHÁBILES PARA LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, EN MATERIA FISCAL FEDERAL. (SUPLEMENTO)

Decreto 561/2017 por el que se modifica la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollos Inmobiliarios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo Primero.- Se adicionan las fracciones IX Bis, XI Bis y XVII Bis y se reforma la fracción XVIII del artículo 3; se adiciona el artículo 29 bis; se adiciona al Título Cuarto un Capítulo VII denominado “De la Regulación del Espacio Público”, el cual contiene los artículos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 62 quinquies, y un Capítulo VIII denominado “De la Resiliencia Urbana y la Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos”, el cual contiene los artículos 62 Sexies, 62 Septies, 62 Octies, 62 Nonies, 62 Decies y 62 Undecies, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a la IX.- ...

IX Bis.- ESPACIO PÚBLICO.- Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

X.- a la XI.- ...

XI Bis.- GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.- El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XII.- a la XVII.- ...

XVII Bis.- RESILIENCIA.- Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XVIII.- SECRETARIA.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

XIX.- a la XXII.- ...

Artículo 29 Bis.- Los planes y programas de desarrollo urbano deberán garantizar la dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad, a partir de la adquisición y habilitación de los espacios públicos adicionales a los existentes dentro de los polígonos sujetos a las áreas de densificación.

Capítulo VII

De la Regulación del Espacio Público

Artículo 62 Bis.- Se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre el desarrollo de la ciudad, en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los centros de población.

Artículo 62 Ter.- Los instrumentos de planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos del estado deberán definir la dotación de espacio público de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables y deberán privilegiar la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y bicicletas; y la conectividad entre vialidades que propicien la movilidad; igualmente los espacios abiertos para el deporte, los parques y las plazas, de manera que cada colonia, barrio y localidad cuente con dotación igual o mayor establecida en las normas mencionadas.

Artículo 62 Quater.- Los instrumentos de planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos municipales deberán de incluir los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, así como mecanismos efectivos de participación social como la consulta, la opinión y la deliberación con la población, sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre espacio público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios, así como, entre otras acciones, las siguientes:

I.- Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos en relación con la función que tendrán y con la ubicación de los beneficiarios, de conformidad con las normas nacionales en la materia.

II.- Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión.

III.- Definir las características del espacio público y el trazo de la red vial, de manera que esta garantice la conectividad adecuada para la movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo.

IV.- Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada barrio, en relación con la función que tendrán y con la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, espacios públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, de acuerdo con las normas y lineamientos vigentes.

V.- Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

Los ayuntamientos serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Artículo 62 Quinquies.- El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

I.- Prevalecerá el interés general sobre el particular.

II.- Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute.

III.- Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, y promover espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y que fomenten la pluralidad y la cohesión social.

IV.- En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables; se podrán realizar donaciones y permutas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

V.- Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia.

VI.- Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso.

VII.- Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido.

VIII.- Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el espacio público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables.

IX.- Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes.

X.- Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los centros de población asegure su continuidad, procure una cantidad mínima de intersecciones y que fomente la movilidad, de acuerdo con las características topográficas y culturales de cada región.

XI.- Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana y la conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano.

XII.- En caso de tener que utilizar suelo destinado a espacio público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios promoverán la gestión del espacio público con cobertura suficiente. Para el caso de la seguridad pública en los espacios públicos de los municipios, estos podrán coordinarse con la autoridad estatal, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público.

Capítulo VIII

De la Resiliencia Urbana y la Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos

Artículo 62 Sexies.- Las autoridades competentes establecerán estrategias de gestión integral de riesgos, que incluirán acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de asentamientos humanos, así como acciones reactivas tales como provisiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a los asentamientos incrementar su resiliencia.

Artículo 62 Septies.- Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas, y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos así como edificación de obras de infraestructura, equipamiento urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los centros de población.

Artículo 62 Octies.- Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades, antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las normas oficiales mexicanas y de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 62 Nonies.- Independiente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

I. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;

II. Las instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;

III. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto, y

IV. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Las autorizaciones para el crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o asentamientos humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades estatales y municipales realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de desarrollo urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

Artículo 62 Decies.- Es obligación de las autoridades estatales o municipales asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los asentamientos humanos.

En todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de uso del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondiente.

Artículo 62 Undecies.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales asegurarse que en las obras, o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los asentamientos humanos que se establecen las leyes aplicables en materia de asentamientos humanos y protección civil.

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona el párrafo quinto del artículo 16, de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

...

Dentro del área de donación, el 30% será destinado a área verde y se privilegiara el uso de esta área.

Las áreas de destino a que se refiere este artículo no pueden ser residuales ni estar ubicadas en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topológicas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

Artículo transitorio:

Único. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 19 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 562/2017 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 35; se adiciona el párrafo segundo del artículo 36; se reforma el artículo 40; se adicionan los artículos 41 Bis; se adiciona la Sección Octava denominada “Del destino”, al Capítulo V, del Título Segundo, conteniendo el artículo 41 Ter; se adicionan los artículos 54-B, 54-B Bis; se reforma el artículo 56-E; se adiciona el artículo 56- Bis y se adiciona la fracción II Bis al artículo 85-W; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 35.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

II. Casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

Artículo 36.- ...

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las

erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella. En caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.

Artículo 40.- El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 41 Bis.- La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a:

I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado, a través de estas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III. Presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

SECCIÓN OCTAVA DEL DESTINO

Artículo 41 TER.- El cincuenta por ciento de la recaudación anual por concepto de este impuesto se destinará al fideicomiso o fondo que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo de reuniones.

Artículo 54-A.- Se deroga

Artículo 54-B.- Se causarán derechos por la expedición de las siguientes constancias:

I.- Constancia del historial de licencias de conducir expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
II.- Constancia del historial de los hechos de tránsito en los que hubiera estado involucrado el solicitante	1.75 UMA
III.- Constancia del historial de infracciones de tránsito expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
IV.- Constancia del historial de arrestos o detenciones realizados al solicitante	0.50 UMA

Artículo 54-B Bis.- Por la certificación de la firma del servidor público que emite cualquiera de las constancias relacionadas en el artículo anterior, por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, se causará un derecho de 0.81 UMA.

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con el abanderamiento y cierre de vialidades, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora	5.00 UMA
II.- Por el cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maquinarias o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora	4.00 UMA

Artículo 56-E BIS.- Por el otorgamiento del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga:	
a) De cinco a treinta toneladas	5.00 UMA
b) De más de treinta toneladas	7.00 UMA
II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, por evento,	8.00 UMA
III.- Por evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones permitidas	20.00 UMA
IV.- Por evento de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga	3.00 UMA

Artículo 85-W.- Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:

a) a la j) ...

II.- Estudio y análisis de solicitud de inscripción de un colegio de profesionistas 19.00 UMA

II Bis.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado 94.25 UMA

III.- a la XXII.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo primero del artículo 179, y se reforma el artículo 242, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 179.- Es competencia del Estado ejercer el control y Regulación Sanitaria de los establecimientos y actividades a que se refiere el Apartado "B" del artículo 7-H de esta Ley, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

...

Artículo 242.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por establecimientos de hospedaje, los hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido; casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas, que proporcionen al público alojamiento o albergue temporal y otros servicios complementarios, a cambio de una contraprestación.

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.

Segundo. Actualización reglamentaria

El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias en materia de transporte, tránsito y vialidad del estado, relativas a las infracciones cometidas en perjuicio de personas con discapacidad, para efecto de considerar la actualización y el incremento del monto de las multas, como a continuación se señala:

a) En los casos relativos a estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de 5 metros de ellas; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

b) Estacionarse en los lugares destinados exclusivamente para vehículos de personas con discapacidad; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

c) Negar o cobrar la prestación del servicio de transporte a personas con discapacidad, debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 563/2017 por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2018

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le marca, presentó en tiempo y forma la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018.

Esta ley tiene por objeto, establecer los ingresos que por concepto de contribuciones valore percibir el estado para el ejercicio fiscal correspondiente, mismo que permitirá mantener un equilibrio en las finanzas públicas, proporcionando el respaldo a todos los programas presupuestarios cimentados en el Proyecto de Egresos del Estado; componiéndose de esta forma, una proyección o estimación de los ingresos que calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018.

De esta forma, es de destacar que el Plan antes mencionado contiene entre otros objetivos, estrategias definidas, compromisos y proyectos encaminados a elevar la calidad en el gasto público, así como a fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y racionalización en el mismo, tomando en consideración que para ello se requiere de un financiamiento específico para poder detonar los grandes ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo.

La acción de mantener una armonía en las finanzas públicas, como consecuencia, trae al estado el beneficio de contar con un respaldo financiero que le permita responder a la creciente demanda social de bienes y servicios públicos, impulsando a servir con mayor capacidad e inteligencia, a fin de brindar mejor calidad de vida a todos sus habitantes.

Bajo este tenor, es importante mencionar que lo anterior encuentra fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Constitución del Estado, en donde se establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos en el estado en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

En ese sentido de la normatividad expuesta, se derivan fundamentalmente los principios de justicia fiscal o tributaria, mismos que se deben ceñir a todas las contribuciones, teniendo en cuenta los principios de generalidad, obligatoriedad, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por tanto es en la Ley de Ingresos, el instrumento jurídico a través del cual se establece la forma en la que el estado va a percibir ingresos públicos, al establecer los montos y formas para cobrar impuestos, derechos y todas las diversas formas con las que el gobierno se hace de recursos para cumplir con sus funciones y garantizar el desarrollo económico y funcionamiento del estado, tomando en consideración las circunstancias en las que se encuentra inmersa hoy en día la sociedad yucateca, a efecto de concientizar las entradas económicas, calculando una captación de ingresos con un enfoque moderado así como la racionalización en el gasto público.

SEGUNDA. Es así, que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2018, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal **2018**, se ubican en **\$40,813,192,875** de los cuales \$1,891,007,550.00 serán captados a través de impuestos; \$913,790,281.00 corresponden a derechos; \$220,356,771.00 a productos; \$845,620,982.00 a los aprovechamientos; \$3,126,559,657.00 a ingresos por ventas de bienes y servicios; \$13,206,240,810.00 a ingresos derivados de la coordinación fiscal con la federación; \$12,216,679,863.00 a fondos de aportaciones federales; \$6,494,179,188.00 a convenios con la federación, y \$ 1,898,757,773.00 al subsidio federal para la Universidad Autónoma de Yucatán.

En este sentido, los integrantes que conformamos esta Comisión, estamos conscientes que el objetivo de la iniciativa, es establecer una política fiscal que conceda mayor seguridad jurídica al contribuyente, facilitando su aplicación con eficiencia administrativa y congruencia para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando la inversión tanto pública como privada, permitiendo la redistribución del ingreso en el Estado de manera que resulte más justa y equitativa, asegurando una eficaz coordinación tributaria así como con la federación, las entidades federativas y con nuestros municipios.

Cabe mencionar que, con este proyecto de ley, se implementa en la entidad las recientes reformas nacionales dirigidas al establecimiento de los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera. Por lo que dicha ley se encuentra acorde con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los criterios que recién emitió el Consejo Nacional de Armonización Contable para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el ejercicio 2018, se conforma por un total de 20 artículos, distribuidos en 2 capítulos denominados, por una parte el Capítulo I "Ingresos" y por otro lado, el Capítulo II titulado:

“Facilidades a los Contribuyentes”; asimismo se encuentran integrados 4 artículos transitorios los cuales, dentro de sus disposiciones contemplan la entrada en vigor y la segura aplicación de la ley.

Lo establecido en el capítulo primero, denominado “Ingresos”, se encuentra encaminado al fortalecimiento y consolidación del modelo de Gestión para Resultados, el cual radica en robustecer el ejercicio de captación de los ingresos de conformidad con el contenido plasmado en los instrumentos de planeación, tal como se establece en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán. De esta forma, se permite alcanzar la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que establece el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, transparentando a su vez, las tareas de seguimiento y evaluación de la gestión pública, a través del informe de gobierno y vigilancia de la cuenta pública.

En lo que respecta al segundo capítulo denominado “Facilidades a los contribuyentes”, es preciso señalar que se encuentran contempladas, al igual que en la ley de ingresos del ejercicio fiscal que está por concluir, las herramientas y los mecanismos encaminados a facilitar el correcto y responsable cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Respecto del financiamiento que el ejecutivo solicita a este H. Congreso del Estado consistente en la autorización para la contratación y el ejercicio de empréstitos y otras formas de ejercicio del crédito público por un monto de hasta \$480,000,000.00, es importante señalar que los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos oportuno reservar dicha propuesta y sea analizada en un momento posterior. En ese sentido, se modifica el pronóstico respecto al rubro de Ingresos derivados de Financiamiento, establecido en el artículo 2 de este Decreto. Asimismo en consecuencia se elimina el artículo 3 de la Iniciativa denominado “Empréstitos y operaciones de financiamiento público”.

Por último, es importante señalar que se adicionan algunas partidas de clasificación de los ingresos con el objeto de incorporar los rubros de ingresos que se crearon como consecuencia de las modificaciones normativas y tributarias de conformidad con la normatividad expedida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TERCERA. Con el proyecto de ley que se pone a consideración, se pretende establecer una política fiscal que otorgue mayor seguridad jurídica al contribuyente, simplifique su aplicación con eficiencia administrativa y congruencia para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomente la inversión pública y privada, permita redistribuir el ingreso de manera más justa y asegure una eficaz coordinación tributaria entre la federación, el estado y nuestros municipios.

Por todo lo vertido esta Comisión Permanente, después de haber analizado la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de estudio; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva ley de ingresos estatal propuesta; se observa, que sus

disposiciones resultan acordes con las disposiciones fiscales federales y estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el contexto económico del estado, consideramos aprobar a favor el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI primer párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2018

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2018.

Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2018

Capítulo I Ingresos

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Los entes públicos que reciban los ingresos previstos en el párrafo anterior, deberán orientar, de manera prioritaria, el ejercicio de estos hacia el cumplimiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven.

Artículo 2. Ingresos

Los ingresos que el estado de Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2018 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:

Tabla del clasificador por rubro de ingresos

Total	\$40,813,192,875
1 Impuestos	1,891,007,550
1.1. Impuestos sobre los ingresos	228,604,147
1.1.1. Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	89,761,161
1.1.2. Sobre el ejercicio profesional	15,447,379
1.1.3. Cédular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	65,105,707
1.1.4. Cédular por la enajenación de bienes inmuebles	58,289,900
1.2. Impuesto sobre el patrimonio	0
1.2.1. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	
1.3. Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	327,917,346
1.3.1. Impuesto por servicios de hospedaje	46,699,209
1.3.2. Sobre enajenación de vehículos usados	13,510,117
1.3.3. Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	105,994,831
1.3.4. Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos	161,467,840
1.3.5. Impuesto a casas de empeño	245,349
1.4. Impuestos al comercio exterior	0
1.5. Impuestos sobre nóminas y asimilables	1,294,721,099
1.5.1. Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	1,294,721,099
1.6. Impuestos ecológicos	0
1.7. Accesorios	11,680,953
1.8. Otros impuestos	
1.9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	28,084,005
1.9.1. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	28,084,005
2 Cuotas y aportaciones de seguridad social	0
2.1. Aportaciones para fondos de vivienda	0
2.2. Cuotas para el seguro social	0
2.3. Cuotas de ahorro para el retiro	0
2.4. Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0
2.5. Accesorios	0
3 Contribuciones de mejoras	0
3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas	0
3.9. Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4 Derechos	913,790,281
4.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	132,600
4.1.1. Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del estado	132,600

4.1.2.	Por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos	0
4.2.	Derechos a los hidrocarburos	0
4.3.	Derechos por prestación de servicios	913,642,341
4.3.1.	Servicios que presta la Administración Pública en general	3,734,423
4.3.2.	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	160,299,952
4.3.2.1.	Dotación, canje, reposición y baja de placas	52,044,766
4.3.2.2.	Tarjetas de circulación	22,793,929
4.3.2.3.	Expedición de licencias de manejo	70,165,032
4.3.2.4.	Otros servicios	4,825,030
4.3.2.5.	Relacionados con vialidad de vehículos de carga	7,655,860
4.3.2.6.	Relacionados con la policía auxiliar y la policía bancaria, industrial y comercial	2,461,956
4.3.2.7.	Seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos	353,379
4.3.3.	Derechos por los servicios que presta la Consejería Jurídica	72,770,437
4.3.3.1.	Dirección del Registro Civil	69,413,239
4.3.3.2.	Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	2,183,342
4.3.3.3.	Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos	1,173,856
4.3.4.	Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	159,719,823
4.3.4.1.	Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	85,236,880
4.3.4.2.	Servicios que prestan los fedatarios a quienes el estado les haya concedido Fe Pública	65,009,468
4.3.4.3.	Dirección del Archivo Notarial	2,494,944
4.3.4.4.	Dirección de Catastro	6,978,531
4.3.5.	Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	5,016,122
4.3.6.	Servicios que presta la Secretaría de Educación	5,387,258
4.3.7.	Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	7,449,777
4.3.8.	Servicios que presta la Secretaría de Salud	66,136,328
4.3.9.	Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil	1,063,543
4.3.10.	Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	363,235,379
4.3.11.	Servicios que presta la Dirección de Transporte	4,675,886
4.3.12.	Acceso a la información	4,101
4.3.13.	Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General	1,411,284

4.3.14.	Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas	48,892,314
4.3.15.	Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado	1,965,964
4.3.16.	Por los Servicios de permiso, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño	251,230
4.3.17.	Por los Servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (Siies)	11,628,520
4.4.	Otros derechos	
4.5.	Accesorios	15,340
4.9.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
5	Productos	220,356,771
5.1.	Productos de tipo corriente	153,748,899
5.1.1.	Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del estado	153,449,750
5.1.2.	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	1
5.1.3.	Accesorios de los productos	1
5.1.9.	Otros productos	299,147
5.2.	Productos de capital	66,607,872
5.2.1.	Rendimientos de capitales y valores del estado	66,607,872
5.9.	Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6	Aprovechamientos	845,620,982
6.1.	Aprovechamientos de tipo corriente	845,066,572
6.1.1.	Incentivos por colaboración administrativa	407,573,318
6.1.1.1.	Impuestos federales administrados por el estado	198,574,187
6.1.1.1.1.	Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos	1,000
6.1.1.1.2.	Impuesto sobre automóviles nuevos	148,460,101
6.1.1.1.3.	Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final del gasolina y diésel	1
6.1.1.1.4.	Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones	50,113,085
6.1.1.2.	Incentivos y multas	208,999,131
6.1.2.	Recargos	1

6.1.3	Indemnizaciones	34,731
6.1.4	Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	74,891,340
6.1.5	Herencias, legajos y donaciones que se hagan a favor del estado o de instituciones que dependan de él	1
6.1.6	Otros aprovechamientos	359,426,674
6.1.7	Accesorios de aprovechamientos	3,140,507
6.2.	Aprovechamientos de capital	0
6.9.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	554,410
6.9.1	Impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial de tasa única de quienes tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta	452,222
6.9.2	Impuesto sobre la renta, Impuesto de quienes tributan en los términos de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (régimen intermedio)	102,188
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	3,126,559,657
7.1.	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	3,088,305,657
7.2.	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	38,254,000
7.3.	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	0
8	Participaciones, aportaciones y convenios	31,917,099,861
8.1.	Participaciones	13,206,240,810
8.1.1.	Fondo General	9,477,914,743
8.1.2.	Fondo de Fomento Municipal	902,264,904
8.1.3.	Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	363,198,747
8.1.4.	Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	33,181,128
8.1.5.	Fondo de Fiscalización y Recaudación (Fofir)	1,018,116,231
8.1.6.	Fondo de Compensación (Repecos e intermedios)	26,528,903
8.1.7.	Venta final de gasolina y diésel	399,773,248
8.1.8.	Fondo ISR	985,262,906
8.2.	Aportaciones	12,216,679,863
8.2.1.	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	5,721,569,813
8.2.2.	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,965,572,582
8.2.3.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	1,683,441,370
8.2.3.1.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipales	1,479,383,837
8.2.3.2.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	204,057,533

8.2.4.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,289,987,240
8.2.5.	Fondo de Aportaciones Múltiples	469,012,660
8.2.5.1.	Infraestructura Educativa	221,880,951
8.2.5.1.1.	Infraestructura Educativa Básica	128,616,603
8.2.5.1.2.	Infraestructura Educativa Superior	67,912,102
8.2.5.1.3.	Infraestructura Educativa Media Superior	25,352,246
8.2.5.2.	Asistencia social	247,131,709
8.2.6.	Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos	173,697,840
8.2.6.1.	Educación tecnológica	102,908,087
8.2.6.2.	Educación de adultos	70,789,753
8.2.7.	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	178,827,528
8.2.8.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	734,570,830
8.3.	Convenios	6,494,179,188
8.3.1	Salud	1,282,911,980
8.3.2.	Educación	2,125,182,669
8.3.3.	Económico	57,162,500
8.3.4.	Social y humano	260,696,627
8.3.5.	Seguridad	119,486,164
8.3.6.	Buen gobierno	107,420,689
8.3.7.	Ramo 23	2,193,869,755
8.3.8.	Comunicación y transporte	123,000,000
8.3.9.	Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación	224,448,804
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	1,898,757,773
9.1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público	0
9.2.	Transferencias al resto del sector público	0
9.3.	Subsidios y subvenciones	1,898,757,773
9.3.1.	Universidad Autónoma de Yucatán	1,898,757,773
9.4.	Ayudas sociales	0
9.5.	Pensiones y jubilaciones	0
9.6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	0
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
0.1.	Endeudamiento interno	0.00
0.2.	Endeudamiento externo	0

A fin de cumplir con los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el diario oficial de la federación, se incluyeron las proyecciones de ingresos a cinco años, anexo I, y los resultados de ingresos de cinco años anteriores, anexo II.

Artículo 3. Participaciones municipales

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas así lo determinen.

Artículo 4. Disposiciones en materia de recaudación

La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta ley, el contribuyente obtendrá recibo o anotación con firma y sello del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada; línea de referencia con sello y firma del cajero de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; sello digital con línea de referencia de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; o sello digital con línea de referencia cuando se realice pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados, y que cumpla con las disposiciones normativas relacionadas con la expedición y emisión de los comprobantes fiscales.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de las contribuciones, mediante declaración o línea de referencia, en las oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá adicionalmente acuse de pago con firma y sello del cajero.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones, entidades o establecimientos autorizados u oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado dígitos verificadores.

Artículo 5. Concentración de los ingresos

Los ingresos de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta ley, deberán concentrarse en la Tesorería General del Estado a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 6. Calendario de ingresos

Los entes públicos que reciban ingresos de los señalados en el artículo 2 de esta ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros veinte días de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su sitio web, el calendario de ingresos con base mensual a que se refiere el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 7. Aprovechamientos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán durante el ejercicio fiscal 2018, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el ejercicio fiscal 2018, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 8. Productos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2018, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 9. Contribuciones no determinadas

No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 10. Convenios celebrados con el Gobierno federal

Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda pública estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de esta secretaría.

Artículo 11. Ingresos obtenidos de multas por infracciones fiscales

Para efectos de lo establecido por el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 12. Distribución de participaciones federales a los municipios

Para efectos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del

estado, son a las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 13. Sujetos obligados a pagar contribuciones

La federación, el estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por el estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

Capítulo II Facilidades a los contribuyentes

Artículo 14. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 15. Medios de pago

Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas, se aceptarán como medio de pago de contribuciones, sus accesorios y de aprovechamientos.

Artículo 16. Tasa de recargos

Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 17. Recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando el Código Fiscal del Estado de Yucatán permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta doce meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de doce meses y hasta de veinticuatro meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a veinticuatro meses o de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

Artículo 18. Programas de apoyo

El titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, los cuales deberán publicarse en el diario oficial del estado. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Artículo 19. Imposibilidad práctica de cobro

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 20. Créditos fiscales incosteables

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo. Derogación

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2018, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán,

en los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del estado y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como sus reglamentos.

Tercero. Obligación de los entes públicos

Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2018 deberán elaborar y difundir en sus respectivos sitios web documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2018.

Cuarto. Autoridades fiscales

Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Anexo I. Proyecciones de ingresos

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN						
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	2018 INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS	2019	2020	2021	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	20,203,576,051.00	20,203,576,051.00	20,358,988,174.47	20,358,988,174.47	20,358,988,174.47	20,358,988,174.47
A. Impuestos	1,891,007,550.00	1,891,007,550.00	1,905,553,761.92	1,905,553,761.92	1,905,553,761.92	1,905,553,761.92
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	913,790,281.00	913,790,281.00	920,819,437.01	920,819,437.01	920,819,437.01	920,819,437.01
E. Productos	220,356,771.00	220,356,771.00	222,051,823.08	222,051,823.08	222,051,823.08	222,051,823.08
F. Aprovechamientos	697,159,881.00	697,159,881.00	702,522,649.32	702,522,649.32	702,522,649.32	702,522,649.32
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	3,126,559,657.00	3,126,559,657.00	3,150,610,115.90	3,150,610,115.90	3,150,610,115.90	3,150,610,115.90
H. Participaciones	13,179,711,907.00	13,179,711,907.00	13,281,094,306.28	13,281,094,306.28	13,281,094,306.28	13,281,094,306.28
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	174,990,004.00	174,990,004.00	176,336,080.95	176,336,080.95	176,336,080.95	176,336,080.95
J. Transferencias	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	20,609,616,824.00	20,609,616,824.00	20,768,152,338.03	20,768,152,338.03	20,768,152,338.03	20,768,152,338.03
A. Aportaciones	12,216,679,863.00	12,216,679,863.00	12,310,654,323.48	12,310,654,323.48	12,310,654,323.48	12,310,654,323.48
B. Convenios	6,494,179,188.00	6,494,179,188.00	6,544,134,412.52	6,544,134,412.52	6,544,134,412.52	6,544,134,412.52
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,898,757,773.00	1,898,757,773.00	1,913,363,602.02	1,913,363,602.02	1,913,363,602.02	1,913,363,602.02
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	200,000,000.00	201,538,461.54	201,538,461.54	201,538,461.54	201,538,461.54
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	200,000,000.00	201,538,461.54	201,538,461.54	201,538,461.54	201,538,461.54
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	40,813,192,875.00	41,013,192,875.00	41,328,678,974.04	41,328,678,974.04	41,328,678,974.04	41,328,678,974.04
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	-	-	-	-	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios, se consideraron las perspectivas de las finanzas públicas 2019-2023 de mediano plazo contenidas en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) para el ejercicio fiscal 2018. Se aplicaron los incrementos marginales anuales de la relación de los ingresos tributarios con el Producto Interno Bruto Nacional (PIB). Por tanto, se tomaron como base los porcentajes utilizados por la federación en el inciso 5.2. Perspectivas de finanzas públicas 2019-2023 de los CGPE. No obstante el PIB estatal se ubica por arriba de la media nacional, se determinó adoptar un criterio conservador y prescindir de la ponderación estatal, toda vez que la porción mayor de los ingresos del Estado provienen de la Recaudación Federal Participable que deriva directamente de los INGRESOS TRIBUTARIOS FEDERALES.

Anexo II

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN						
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	2012	2013	2014	2015	2016	2017 Ejercicio Vigente ² (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	13,319,821,888.19	14,142,014,185.00	13,133,987,570.32	13,814,541,560.42	14,778,099,515.20	16,301,501,808.75
A. Impuestos	1,130,268,070.40	1,182,223,781.00	1,619,867,725.80	1,724,952,981.99	1,730,407,440.47	1,824,220,915.43
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	484,312,988.41	499,507,465.00	665,768,424.16	689,768,965.11	871,109,481.02	1,249,083,973.96
E. Productos	99,381,187.76	45,881,185.00	123,047,820.66	128,393,903.99	209,336,159.43	70,017,798.71
F. Aprovechamientos	408,117,603.00	324,724,565.00	585,116,024.69	546,424,463.50	479,220,374.25	517,268,922.25
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	3,039,795,492.00	2,888,862,893.00	183,628,744.66	179,110,204.29	-	-
H. Participaciones	7,668,113,800.62	8,750,714,848.00	9,758,959,705.20	10,287,582,350.50	11,488,026,060.03	12,640,910,198.40
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	289,810,323.00	325,074,819.00	197,599,125.15	258,308,691.04	-	-
J. Transferencias	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	200,022,423.00	125,024,629.00	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	13,803,629,996.13	17,097,323,057.00	18,171,836,315.79	19,603,718,938.00	19,722,731,745.54	18,977,326,567.44
A. Aportaciones	9,867,884,243.50	10,442,838,935.00	11,019,197,883.72	10,820,410,932.00	11,168,380,800.87	11,453,066,291.87
B. Convenios	2,516,775,603.63	5,138,048,671.00	5,601,965,239.07	7,085,435,571.00	6,770,661,701.67	5,740,758,913.57
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,333,693,580.00	1,435,832,541.00	1,550,673,193.00	1,697,872,435.00	1,783,689,243.00	1,783,501,362.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	85,276,569.00	80,602,910.00	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	1,855,503,815.00	400,000,000.00	1,286,169,773.68	880,113,620.36	1,280,000,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	1,855,503,815.00	400,000,000.00	1,286,169,773.68	880,113,620.36	1,280,000,000.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	27,123,451,884.32	33,094,841,057.00	31,705,823,886.11	34,704,430,272.10	35,380,944,881.10	36,558,828,376.19
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio. Para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 los ingresos por venta de bienes y servicios se incluyeron en un tomo por separado de la Cuenta Pública adoptando criterios normativos

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Acuerdo 66/2017 por el que se promueve la desregulación y simplificación en los trámites que deben realizar los ciudadanos y las empresas en el estado

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículo 28 y 33 de la Ley de Mejora Regulatoria; y 14, fracciones VI, VIII y, IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 9 de abril de 2016, se publicó en el diario oficial del estado la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán que, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer la mejora regulatoria como política pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, determinar las autoridades en la materia y regular los instrumentos para su aplicación.

Que la misma ley establece, en su artículo 2, fracción II, que la mejora regulatoria es la política pública que consiste en la generación de normas claras y funcionales, así como en la simplificación de trámites y servicios, para que la sociedad cuente con los mayores beneficios a los menores costos.

Que, para implementar esta política pública, la mencionada ley prevé, entre otros instrumentos de mejora regulatoria, la manifestación de impacto regulatorio, la cual tiene por objeto garantizar que las regulaciones propuestas por las dependencias y entidades son las idóneas para resolver las problemáticas u objetivos que buscan.

Que el 8 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable al artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Que el acuerdo referido en el considerando anterior establece, en su artículo quinto, que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

Que, alineado a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Competitivo", el tema Inversiones y Desarrollo Industrial, cuyo objetivo número 1 es "Incrementar la competitividad del estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de "Adoptar la mejora regulatoria como política pública que permita facilitar la inversión y el intercambio comercial en el estado". Estrategia que coincide con el compromiso 226 del Gobierno del Estado de Yucatán 2012-2018.

Que, aprovechando el esfuerzo realizado por el Gobierno federal, y partiendo de que el crecimiento económico y la simplificación administrativa son pilares para el

desarrollo de cualquier estado, resulta pertinente adoptar estrategias que tengan por objetivo garantizar que las regulaciones administrativas cumplan con la premisa de otorgar los mayores beneficios a los menores costos, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 66/2017 por el que se promueve la desregulación y simplificación en los trámites que deben realizar los ciudadanos y las empresas en el estado

Artículo 1. Objeto del acuerdo

Este acuerdo tiene por objeto promover la desregulación y simplificación administrativa en los trámites que deben realizar los ciudadanos y las empresas en el estado, mediante el establecimiento de los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, para la expedición de regulaciones, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. Dirección: la Dirección de Innovación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Administración y Finanzas.

II. Ley: la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

III. Obligaciones regulatorias: aquellos formatos o trámites que las regulaciones prevén para que sean completados o realizados por los ciudadanos y las empresas del estado.

IV. Regulación: las leyes y decretos del Congreso, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, los acuerdos de las dependencias o entidades y las demás normas jurídicas de carácter general que expidan las dependencias o entidades.

Artículo 3. Prohibición de nuevas regulaciones

Las dependencias y entidades deberán abstenerse de emitir regulaciones con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos anteproyectos que:

I. Pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, que versen sobre asuntos presupuestales o tributarios, o cuando puedan verse comprometidos los efectos que se pretenden lograr con la regulación, en términos del artículo 31 de la ley.

II. Con su expedición, la dependencia o entidades cumpla con una obligación establecida en una ley general o estatal, así como en un reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el gobernador.

III. Con su expedición, se atiendan compromisos internacionales.

IV. Por su propia naturaleza, deban emitirse o actualizarse de manera periódica.

V. Los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

VI. Versen sobre reglas de operación que se emitan de conformidad con el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán.

Para efectos de este acuerdo, se entenderá que una regulación prevé costos para los particulares cuando les establezca trámites, obligaciones o sanciones; haga más estrictas las existentes; o reduzca o restrinja sus derechos o prestaciones.

Artículo 4. Regulaciones excluidas

No están sujetas a las disposiciones de este acuerdo, los anteproyectos de regulación a los que les sea aplicable la dispensa de elaborar la manifestación de impacto regulatorio, en términos del artículo 29 de la ley; ni los anteproyectos de regulación consistentes en decretos de promulgación o acuerdos de desincorporación.

Artículo 5. Desregulación

Para la expedición de nuevas regulaciones, las dependencias y entidades deberán indicar expresamente, en la manifestación de impacto regulatorio, a que se refiere el artículo 28 de la ley, las dos obligaciones regulatorias o las dos regulaciones que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia regulada. La dirección deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán brindar la información que al efecto determine la dirección en el formulario de la manifestación de impacto regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la dirección efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los plazos y términos a que se refiere el artículo 30 de la ley.

Artículo 6. Excepciones

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable para los anteproyectos de regulación que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I, II y VI del artículo 3 de este acuerdo.

Artículo 7. Imposibilidad técnica

En caso de que en la materia regulada por el anteproyecto de regulación, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la manifestación de impacto regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

En este supuesto, la dirección deberá valorar la información proporcionada por la dependencia o entidad para emitir, de ser procedente, el dictamen

correspondiente o, en su defecto, sugerir regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, a través de la solicitud de ampliaciones y correcciones a que se refiere el artículo 33 de la ley o, en su caso, alternativas que efectivamente reduzcan para los particulares el costo de cumplimiento de la regulación.

Las sugerencias emitidas por la dirección deberán ser valoradas por la dependencia o entidad promovente para modificar su anteproyecto o bien reiterar su posición, en cuyo caso la dirección analizará nuevamente la situación para emitir un posicionamiento definitivo a través del dictamen que, en su caso, corresponda.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El secretario de Administración y Finanzas deberá adecuar los Lineamientos para regular la manifestación de impacto regulatorio en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de agosto de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Carlos Germán Pavón Flores
Consejero jurídico

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo 66/2017 por el que se promueve la desregulación y simplificación en los trámites que deben realizar los ciudadanos y las empresas en el estado.

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Mauricio Sahuí Rivero
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Daniel Quintal Ic
Secretario de Obras Públicas

(RÚBRICA)

Luis Enrique Borjas Romero
Secretario de la Juventud

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

(RÚBRICA)

Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo 66/2017 por el que se promueve la desregulación y simplificación en los trámites que deben realizar los ciudadanos y las empresas en el estado.

(RÚBRICA)

Saúl Martín Ancona Salazar
Secretario de Fomento Turístico

(RÚBRICA)

Juan José Canul Pérez
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

(RÚBRICA)

Martín Enrique Castillo Ruz
Secretario del Trabajo y Previsión Social

(RÚBRICA)

Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes

Acuerdo 67/2017 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 8, fracción III, y 9, fracción VIII, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece las disposiciones generales que regulan el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio estatal, así como los derechos, las facultades y las obligaciones de los sujetos responsables de su administración.

Que, en su artículo 2, fracciones IV y XVIII, señala que el patrimonio estatal está integrado por el conjunto de bienes muebles e inmuebles cuyo titular legal es el estado, a través de sus dependencias y entidades, independientemente de su forma de adquisición o asignación.

Que, en su artículo 2, fracción XI, menciona que la desincorporación es el acto por el cual un bien del dominio público pasa a ser del dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el cual se le incorporó a aquel.

Que, en su artículo 44, establece que los actos de desincorporación de bienes deberán formalizarse mediante la expedición de acuerdos administrativos debidamente fundados y motivados.

Que, en sus artículos 8, fracción III, y 9, fracción VIII, dispone que corresponde al Gobernador expedir acuerdos para la desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal y al secretario de Administración y Finanzas firmar junto con este dichos acuerdos.

Que el 21 de octubre de 2009 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 238/2009 que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el cual establece, en términos de sus artículos 1 y 2, que este instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, conservación, mantenimiento, control y entrega de las obras públicas y los servicios conexos o relacionados con ellas en el estado de Yucatán, derivadas de los programas y convenios celebrados con los Gobiernos federal, estatales o municipales; de los convenios con instituciones y organismos de los sectores social y privado, y otras instituciones públicas o privadas, así como las que su junta de gobierno apruebe; y elaborar, formular, diseñar y ejecutar los programas de apoyo, limpieza y saneamiento de áreas públicas y carreteras.

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 614, fracción III, determina que los órganos de gobierno de las entidades paraestatales deberán aprobar las disposiciones generales de enajenación de bienes muebles e inmuebles de sus respectivas competencias.

Que la Junta de Gobierno del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en su primera sesión ordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2016, aprobó la desincorporación de los bienes a los que se refiere este acuerdo, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 67/2017 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán

Artículo único

Se declaran desincorporados, por no ser útiles para la prestación de un servicio público, los siguientes bienes muebles asignados al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, que pasan, del dominio público, a ser del dominio privado:

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
1	CAMIÓN VOLQUETE CHASIS CABINA DINA QSP-451	1407558C1	BV002173
2	CAMIONETA PICK UP F-150 FORD	AC1JMG63385	BV002189
3	CAMIÓN 3 TONELADAS CHASIS FORD	AC3JBS35030	BV002149
4	MOTOCICLETA 175 CC CARAVELA	MST0154090H	BV002161
5	CAMIONETA PICK UP DODGE	MM022861	BV002205

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial estado.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de agosto de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

Acuerdo 68/2017 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 8, fracción III, y 9, fracción VIII, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece las disposiciones generales que regulan el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio estatal, así como los derechos, las facultades y las obligaciones de los sujetos responsables de su administración.

Que, en su artículo 2, fracciones IV y XVIII, señala que el patrimonio estatal está integrado por el conjunto de bienes muebles e inmuebles cuyo titular legal es el estado, a través de sus dependencias y entidades, independientemente de su forma de adquisición o asignación.

Que, en su artículo 2, fracción XI, menciona que la desincorporación es el acto por el cual un bien del dominio público pasa a ser del dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el cual se le incorporó a aquel.

Que, en su artículo 44, establece que los actos de desincorporación de bienes deberán formalizarse mediante la expedición de acuerdos administrativos debidamente fundados y motivados.

Que, en sus artículos 8, fracción III, y 9, fracción VIII, dispone que corresponde al Gobernador expedir acuerdos para la desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal y al secretario de Administración y Finanzas firmar junto con este dichos acuerdos.

Que el 21 de octubre de 2009 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 238/2009 que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el cual establece, en términos de sus artículos 1 y 2, que este instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, conservación, mantenimiento, control y entrega de las obras públicas y los servicios conexos o relacionados con ellas en el estado de Yucatán, derivadas de los programas y convenios celebrados con los Gobiernos federal, estatales o municipales; de los convenios con instituciones y organismos de los sectores social y privado, y otras instituciones públicas o privadas, así como las que su junta de gobierno apruebe; y elaborar, formular, diseñar y ejecutar los programas de apoyo, limpieza y saneamiento de áreas públicas y carreteras.

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 614, fracción III, determina que los órganos de gobierno de las entidades paraestatales deberán aprobar las disposiciones generales de enajenación de bienes muebles e inmuebles de sus respectivas competencias.

Que la Junta de Gobierno del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en su segunda sesión ordinaria, celebrada el 15 de junio de 2017, aprobó la desincorporación de los bienes a los que se refiere este acuerdo, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 68/2017 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán

Artículo único

Se declaran desincorporados, por no ser útiles para la prestación de un servicio público, los siguientes bienes muebles asignados al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, que pasan, del dominio público, a ser del dominio privado:

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
1	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT	N360504018	231
2	SILLA APILABLE VINIL Y METAL	S/S	15235
3	ESCRITORIO EJC. 5 CAJONES	S/S	15276
4	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15292
5	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15293
6	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15294
7	ANAQUEL MET. DE 7 ENTREPAÑOS	S/S	15295
8	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15296
9	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15297
10	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15298
11	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15299
12	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15302
13	ANAQUEL METÁLICA DE 7 ENTR.	S/S	15310
14	ANAQUEL METÁLICO DE 7 ENTR.	S/S	15311
15	ANAQUEL MET. DE 7 ENTR.	S/S	15312
16	ANAQUEL MET. DE 7 ENTREPAÑOS	S/S	15313
17	ANAQUEL MET. DE 7 ENTR.	S/S	15314
18	ANAQUEL MET. DE 7 ENTR.	S/S	15315
19	AIRE ACONDICIONADO	S/S	15331
20	SILLA DE VISITA APILABLE SIN BRAZOS EN TAPIZ EN TELA NEGRO	S/S	15423
21	SILLA DE VISITA APILABLE SIN BRAZOS EN TAPIZ EN TELA NEGRO	S/S	15424
22	AIRE ACONDICIONADO TIPO CONSOLA CARRIER	S/N	15447
23	SILLÓN EJECUTIVO	S/S	15500
24	AIRE ACONDICIONADO TIPO CONSOLA CARRIER	S/S	15631

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
25	SILLÓN EJECUTIVO CON RESPALDO ALTO Y CON BRAZOS	S/S	15639
26	SACAPUNTAS ELÉCTRICO	S/S	15775
27	TRIPOIDE DE ALUMINIO STD	S/S	15822
28	ARCHIVERO METÁLICO 4 CAJONES	S/S	15859
29	MESITA CENTRO MADERA	S/S	15896
30	SILLA MADERA PETATILLO	S/S	15902
31	BOTE P/BASURA METÁLICO	S/S	15903
32	MESITA DE CENTRO DE METAL	S/S	15961
33	MESA TRABAJO MADERA	S/S	15975
34	SILLA METAL VINIL NEGRO	S/S	16126
35	CALCULADORA	80566679	16222
36	SILLA METAL APILABLE	S/S	16417
37	SILLA DE METAL PLEGABLE RODIGAM	S/S	16434
38	AIRE ACONDICIONADO	218	16587
39	ESCRITORIO SECRETARIAL	S/S	16625
40	TAJADOR ELÉCTRICO	S/S	16644
41	T.V. 21 PULG. COLOR	8076403	16686
42	ARCHIVERO MET. 4 CAJ.	S/S	16831
43	AIRE ACONDICIONADO CARRIER	S/S	16850
44	RESTIRADOR	S/S	16859
45	ARCHIVERO METÁLICO 4 CAJONES	S/S	16873
46	SILLA DE METAL PLEGABLE RODIGAM	S/S	16894
47	MÁQUINA ESCRIBIR	149372	17010
48	SILLA DE METAL Y MADERA	S/S	17123
49	ARCHIVERO METÁLICO 4 CAJONES	S/S	17192
50	CALCULADORA PRINTAFORM	92126299	17230
51	NEVERA DE PLÁSTICO	S/S	17278
52	SILLA APILABLE CAFÉ	S/S	17686
53	SILLA EJECUTIVO NEGRA	S/S	17710
54	SILLA DE VINIL NEGRO APILABLE	S/S	17721
55	SILLA DE PLÁSTICO COLOR BLANCO	S/S	17763
56	SILLA SECRETARIAL NEUMÁTICA	S/N	43536
57	AIRE ACONDICIONADO TIPO VENTANA 18,000 BTU	406KALC005126AP180	60849
58	SILLA SECRETARIAL PRINTAFORM	s/s	64035
59	SILLA SEMI SECRETARIAL FIJA	S/S	64114

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
60	AIRE ACONDICIONADO	S/S	64176
61	CALCULADORA ELÉCTRICA 12 DÍGITOS MODELO 1444	6K09930	74238
62	SILLA EJECUTIVA ALTA DE PIEL NEGRO	S/S	96290
63	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT PISO -TECHO CAPACIDAD 60,000 BTUS	N600305168	99615
64	SILLAS OPERATIVAS CON BRAZOS COLOR NEGRO	S/S	107215
65	SILLA OPERATIVA CON BRAZOS COLOR NEGRO	S/S	107217
66	SILLA OPERATIVA CON BRAZOS COLOR NEGRO	S/S	107218
67	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINISPLIT 24,000 BTU	051214-1-OD-5026	107286
68	SILLÓN EJECUTIVO RESPALDO ALTO	S/S	107417
69	SILLA SECRETARIAL NEUMÁTICA	S/N	107440
70	SILLA SECRETARIAL NEUMÁTICA	S/N	107441
71	AIRE ACONDICIONADO TIPO PISO-TECHO 60,000 BTUS DE 5 TONELADAS	X062782353	108049
72	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI-SPLIT 60,000 BTUS.	8111060001930	108051
73	AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT CAPACIDAD 12,000 BTUS	060106-OD-2097	123470
74	SILLA SECRETARIAL	S/S	200596
75	SILLA SECRETARIAL	S/S	200599
76	SILLA SECRETARIAL	S/S	200822
77	SILLA SECRETARIAL	S/S	200823
78	SILLA SECRETARIAL	S/S	200824
79	SILLA SECRETARIAL	S/S	200825
80	SILLA SECRETARIAL OPERATIVA CON BRAZOS	S/S	205643
81	SILLA SECRETARIAL ANALISTA CON BRAZOS ONIX	S/S	220546
82	SILLA SECRETARIAL ANALISTA CON BRAZOS ONIX	S/S	220547
83	SILLA SECRETARIAL ANALISTA CON BRAZOS ONIX	S/S	220555
84	SISTEMA PROFESIONAL KAISER PORTATIL	S/S	229511
85	SILLÓN EJECUTIVO	S/S	235806
86	SILLA SECRETARIAL CON BRAZOS	S/S	237826
87	SILLA SECRETARIAL	S/S	237833
88	SILLÓN EJECUTIVO EN VINYL NEGRO	S/S	241155
89	DESPACHADOR DE AGUA	12114479	242150
90	SILLA SECRETARIAL CON BRAZOS	S/S	242158
91	SILLA SECRETARIAL ANALISTA ONIX CON BRAZOS,ASIENTO INYECTADO	S/S	242211

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
92	SILLA SECRETARIAL ANALISTA ONIX CON BRAZOS ASIENTO INYECTADO	S/S	242238
93	SILLA SECRETARIAL ANALISTA ONIX CON BRAZOS ASIENTO INYECTADO	S/S	242240
94	SILLA SECRETARIAL ANALISTA ONIX CON BRAZOS	S/S	242387
95	SILLA SECRETARIAL ANALISTA CON BRAZOS ONIX	S/S	242841
96	SILLA SECRETARIAL ANALISTA CON BRAZOS ONIX	S/S	242892
97	SILLA SECRETARIAL ANALISTA CON BRAZOS ONIX	S/S	242893
98	SILLA SECRETARIAL CON BRAZOS	S/S	254583
99	TELÉFONO DIGITAL 4020 (50005)	21914500	19204
100	TELÉFONO DIGITAL 4020 (50052)	22118394	19209
101	TELÉFONO DIGITAL 4020 (50006)	22016987	19210
102	ADAPTADOR Z 50006	12800041	19211
103	TELÉFONO DIGITAL 4010 (50055)	21705590	19214
104	TELÉFONO DIGITAL 4010 (50064)	21302279	19226
105	TELÉFONO DIGITAL 4020 (50065)	22118420	19228
106	TELÉFONO ALCATEL PREMIUM 4020	H0100524373281	107425
107	TELÉFONO INALÁMBRICO PANASONIC	1CCQC001589	200826
108	KIT STOP AND GO PARA MOBILE MAPPER 6 GPS	S/S	200828
109	RADIO INTERCOMUNICACION DE 16 CANALES	PO#8704	237944
110	TELÉFONO DIGITAL 4020 (50044)	22017971	19203
111	TELÉFONO PANASONIC	JX2PR403Y	16522
112	ESCALERA TIJERA 11 PELDAÑOS	S/S	17234
113	BASE PARA MICRÓFONO	S/S	17290
114	ODÓMETRO CON DIAMETRO 32	S/S	17347
115	TELÉFONO DIGITAL 4020 (50017)	21914661	19169
116	TELÉFONO DIGITAL 4020 (50025)	22017735	19185
117	TELÉFONO DIGITAL 4010 (50028)	21302216	19188
118	CPU	040800413AX	11628
119	MONITOR A COLOR	AN15HCGW521059L	15197
120	IMPRESORA HP	MX11N14050	15672
121	IMPRESORA LÁSER JET 1200 15 PPM	CNC3016709	15789
122	SWICH 8 PUERTOS 10/100 TX (RJ45) ALLIED L01P2283A AT FS708LE10	L07P2283A	15851
123	MONITOR 15 PULG SYNC MASTER	AQ15HCDT413387V	16287
124	MONITOR 15 PULG SYNC MASTER	AQ15HCDT413605F	16304
125	TECLADO	21701912TCE1	16325

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
126	CPU PENTIUM 4 ENSAMBLADO	PC0M0902-117	16349
127	REGULADOR	E01131619	16854
128	MONITOR	AQ17HCERA10442R	16913
129	TERMINAL BOMÉTRICA CON RELOJ CHECADOR COMPUTARIZADO	135003	16960
130	CPU	12500523	17336
131	CD WRITER P/EQUIPO COMPUTO	25HA066620	17659
132	CPU VENUS	S/S	17728
133	MONITOR	AQ15HCETA00434B	17747
134	CPU DC7100 PENTIUM IV DE 2.8 GHZ	MXJ43306GL	29864
135	MONITOR SAMSUNG 15 PULG 24 MM/1024X768 S	LE15HCDX638191 P	43553
136	IMPRESORA H.P. DESKJET 6127 4800 X 1200 DPI/120-13PP	SMY39S3B05K	43555
137	UNIDAD DE CD WRITER LG 52X32X52	408HDQA110900	43561
138	CPU	MXD52404HT	43804
139	CPU	0409006968AX	48137
140	MONITOR	LE15HCDX721057E	48156
141	NO BREAK	9327AD00M50100573	48213
142	MONITOR	LB15H9KY401656P	48515
143	CPU	S/S	49398
144	MONITOR SAMSUNG 793V	LB17H9KL204568A	49403
145	MONITOR SOYO	C0602VV3403	49867
146	IMPRESORA DESK JET 9800 MODELO C8165A	MY5C31Z0V4	49950
147	NO BREAK	S/S	50790
148	MONITOR	CNC343136H	53438
149	MONITOR 17 7500C	CNN41615W6	53439
150	MONITOR	CNN41615WF	53441
151	MONITOR 17 7500C	CNN41615X7	53445
152	MONITOR 19 SYNCMASTER 995 B	AN19HVAX801352L MX	53447
153	NO BREAK	9327AD00M501000568	53461
154	MONITOR 17 7500C	CNC4200KPG	53464
155	MONITOR 17' 7500C	CNC42107QV	53467
156	MONITOR 17 7500C	CNN41615X8	53470
157	MONITOR 17 7500C	CNN41615X4	53473
158	MONITOR 17 7500C	LB17H9LY915716Y	53477
159	CPU PENTIUM	BCHE93117333	54556
160	MONITOR 19 AMPTRON A COLOR LCD PLANO WIDE SCREEN CON BOCINAS	XYC1Q7D65TA0655	59250

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
161	NO BREAK CON REGULADOR	9042ASM4041F000202	64177
162	TECLADO	10723429 TCE 1	64435
163	CPU	S/S	64481
164	MONITOR 17 7500C	MX406WA146	65339
165	MONITOR 19 SYNCMASTER 995L	AN19HVAX801355	65347
166	NO BREAK	9329AD00M501000305	65348
167	MONITOR PANTALLA PLANA LCD	B8675HA030574	71379
168	MONITOR SAMSUNG DE 15 CRT SVGA	AN15HCDX316390BMX	73011
169	SWICH 24 PUERTOS	7PVV1Z83A9A00	91163
170	CPU PENTIUN 4 DE 3.0 GHZ	S/S	96304
171	MONITOR	LB17H9KL204488K	98669
172	CPU DC7100 PENTIUM DE 2.8 GHZ	MXL43306FW	98790
173	CPU DC7100 PENTIUM IV DE 2.8 GHZ	MXJ43304JB	98792
174	CPU DC7100 PENTIUN DE 2.8 GHZ	MXJ43306GD	98858
175	CPU DC7100 PENTIUM IV DE 2.8 GHZ	MXJ43306G2	98859
176	CPU DC7100 PENTIUM IV DE 2.8 GHZ	MXJ43306FX	98860
177	CPU DC7100 PENTIUM IV DE 2.8 GHZ	MXJ43306GF	98861
178	CPU	BTBZ42703487	99316
179	NO BREAK	9306AF00M446800155	99414
180	MONITOR	CNN5280Z44	107273
181	CPU	MXJ54003M7	107274
182	MONITOR	CNN5350N1Z	107277
183	IMPRESORA LÁSER JET 1320	CNFC5430JL	108253
184	MONITOR LANIX	506LX1700906	108294
185	CPU	S/S	108297
186	CPU	507218756	108300
187	MONITOR LANIX	506LX1700891	108304
188	MONITOR LANIX	506LX1700011	108306
189	CPU	507218766	108308
190	MONITOR LANIX	506LX1700908	108309
191	MONITOR	506LX1700890	108318
192	CPU	507218773	108324
193	MONITOR	506LX1700887	108327
194	NO BREAK OMNI SMART	9408ALROM501001136	108329
195	MONITOR LANIX	506LX1700491	108384
196	MONITOR	506LX1700886	108390
197	CPU	507218778	108648
198	MONITOR	506LX1700916	108649
199	CPU	507218777	108651
200	MONITOR LANIX	506LX1700914	108652
201	CPU H. P.	MXJ55002YD	108990
202	MONITOR H.P.	CNN5310P1G	108991

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
203	MONITOR	CNN5310P19	108995
204	MONITOR	CNN5460QDP	109038
205	CPU HP	MXJ5480B8T	109047
206	CPU	S/N	123741
207	CPU	S/N	123742
208	MONITOR	LB17H9KL204426L	123743
209	MONITOR	MY19HVKQB000778	123779
210	CPU PROMO 6005 PMAXB	MXL0520BWJ	222077
211	NO BREAK CDP 500VA	111112 0580794	226973
212	NO BREAK CDP 500VA	111112 0581410	226976
213	NO BREAK CDP 500VA	111112 0581411	226985
214	NO BREAK CDP 500VA	111112 0581412	226986
215	IMPRESORA HP LÁSER JET PRO CP1606DN	VND3B79629	229296
216	MONITOR SAMSUNG	S/S	233157
217	NO BREAK TRIPP LITE OMNI SMART 500	2309MD0OM663800145	235212
218	CPU HP PRO 6200 SFF	MXL2270PHW	235297
219	IMPRESORA HP MODELO P2055	CNB9052265	250321
220	DESBROZADORA	S/S	17261
221	MÁQUINA PODADORA PARA CÉSPED CON MOTOR BRIGGS STRATTON	070505M064375	107464

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial estado.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de agosto de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

Acuerdo 69/2017 por el que se regula la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XI, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en términos de su artículo 18, párrafo segundo, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, de la capacitación para este, de la educación, de la salud y del deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Que el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 8 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, determina que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Que el decreto antes referido, en términos de su artículo transitorio segundo, párrafo primero, establece que la legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme a este, entrará en vigor en toda la República a más tardar el 18 de junio de 2016.

Que el 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; determinar los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y regular los medios para lograr la reinserción social.

Que, en razón del Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el 18 de junio de 2016, con excepción de las disposiciones que se encuentran dentro de los dos supuestos establecidos en el artículo transitorio segundo, párrafos primero y segundo, de su decreto de expedición.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone, en términos de su artículo 7, párrafos tercero y cuarto, que en las entidades federativas se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en dicha ley, las cuales estarán encabezadas por el equivalente de la Secretaría de Gobernación en cada una de ellas y serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios y de servicios postpenales.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán, en términos de su artículo 14, fracción XI, determina que el gobernador tiene la facultad de constituir comisiones intersecretariales temporales o permanentes para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias secretarías, las cuales estarán integradas por sus titulares y por los de las entidades de la Administración Pública paraestatal, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Que el Decreto 543/2017 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, en materia de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal y justicia para adolescentes señala, en su artículo transitorio noveno, que el gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario regular a la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal, y a la obligación normativa dispuesta, y, así, estar en posibilidad de contribuir al fortalecimiento del sistema penitenciario de la entidad y a procurar una reinserción social efectiva, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Acuerdo 69/2017 por el que se regula la Comisión Intersecretarial para la
Reinserción Social del Estado de Yucatán**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto del acuerdo

Este acuerdo tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social del Estado de Yucatán, en adelante, comisión.

Artículo 2. Objeto de la comisión

La comisión tiene por objeto, de conformidad con el artículo 7, párrafo cuarto, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, diseñar e implementar los distintos programas de servicios de los centros penitenciarios del estado así como de servicios postpenales que se desarrollen para propiciar una reinserción social efectiva.

Artículo 3. Atribuciones

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el diseño y la implementación de los programas de servicios a desarrollar al interior de los centros penitenciarios del estado y de servicios postpenales, así como establecer sus mecanismos de evaluación.

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas que se desarrollen para propiciar una reinserción social efectiva.

III. Proponer la creación o modificación de partidas presupuestales para la adecuada implementación de los programas de servicios de reinserción social o de servicios postpenales.

IV. Gestionar ante los sectores público, privado y social recursos y apoyo, para el cumplimiento de su objeto.

V. Impulsar la suscripción de convenios de colaboración con los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto.

VI. Determinar las bases de colaboración con los sectores privado y social para la implementación de los programas de servicios a desarrollar al interior de los centros penitenciarios del estado y de servicios postpenales.

VII. Efectuar propuestas de adecuación al marco jurídico tendientes a mejorar la organización o el funcionamiento del sistema penitenciario del estado o propiciar la reinserción social efectiva.

VIII. Fomentar la realización de eventos, principalmente académicos, sobre las materias relacionadas con su objeto.

IX. Propiciar la comunicación efectiva con instituciones nacionales o internacionales para el intercambio de experiencias y buenas prácticas sobre las materias relacionadas con su objeto.

X. Aprobar la normatividad interna, y sus modificaciones, que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XI. Las demás que disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II

Integración de la comisión

Artículo 4. Integración

La comisión estará integrada por:

I. El secretario general de Gobierno, quien será el presidente.

II. El secretario de Salud.

III. El secretario de Educación.

IV. El secretario de Desarrollo Social.

V. El secretario de Fomento Económico.

VI. El secretario del Trabajo y Previsión Social.

VII. El secretario de la Cultura y las Artes.

VIII. El director general del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

IX. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Cuando el gobernador del estado asista a las sesiones de la comisión asumirá el cargo de presidente y el secretario general de Gobierno fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en este acuerdo.

Artículo 5. Secretario técnico

La comisión contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 6. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado y organismos constitucionales autónomos; a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles; o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 7. Suplencias

Los integrantes de la comisión designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos este acuerdo.

Artículo 8. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la comisión son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

**Capítulo III
Sesiones de la comisión****Artículo 9. Sesiones**

La comisión sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 10. Convocatorias

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a cada uno de los integrantes de la comisión con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión; y el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

Artículo 11. Cuórum

Las sesiones de la comisión serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 12. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la comisión se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 13. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones de la comisión deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados; y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por los participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

Capítulo IV Facultades y obligaciones

Artículo 14. Facultades y obligaciones del presidente

El presidente de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones de la comisión.
- II. Convocar a las sesiones de la comisión, a través del secretario técnico.
- III. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.
- IV. Someter a consideración de la comisión el calendario de sesiones.
- V. Someter a consideración de la comisión la normatividad interna, y sus modificaciones, que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- VI. Solicitar a los integrantes de la comisión cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.
- VII. Solicitar al secretario técnico informes de seguimiento de los acuerdos y resultados de trabajo de la comisión y de sus comités.

Artículo 15. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al presidente en las sesiones de la comisión.
- II. Ejecutar las instrucciones de la comisión y de su presidente.
- III. Convocar a las sesiones de la comisión, por instrucción del presidente.
- IV. Formular la lista de asistencia a las sesiones de la comisión y verificar la existencia de cuórum.

V. Elaborar el orden del día, por instrucción del presidente.

VI. Elaborar y archivar las actas de las sesiones de la comisión.

VII. Suscribir y recabar las firmas de las actas de las sesiones de la comisión.

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión e informar de ello al presidente.

IX. Expedir constancias y certificaciones de la documentación que obre en sus archivos.

Artículo 16. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes de la comisión tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto.

II. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la comisión.

III. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar la organización o el funcionamiento de la comisión.

IV. Suscribir las actas de las sesiones.

Capítulo V Comités

Artículo 17. Creación

La comisión podrá determinar la creación de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. Integración

Los comités estarán integrados por:

I. Un presidente, quien será designado por la comisión.

II. Un secretario técnico, quién será designado por el secretario técnico de la comisión.

III. Los integrantes que determine la comisión, a propuesta del presidente.

Artículo 19. Funcionamiento

Los comités se ajustarán, en lo relativo a sus sesiones, a lo establecido en este acuerdo para la comisión.

El presidente, el secretario técnico y los integrantes del comité tendrán, en lo conducente, las facultades y obligaciones que este acuerdo dispone para el presidente, el secretario técnico y los integrantes de la comisión, respectivamente.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Instalación de la comisión

La Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social del Estado de Yucatán se instalará en un plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Mauricio Sahuí Rivero
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Martín Enrique Castillo Ruz
Secretario del Trabajo y Previsión Social

(RÚBRICA)

Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes

Acuerdo 70/2017 por el que se regula la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social de Adolescentes del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XI, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en términos de su artículo 18, párrafo segundo, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, de la capacitación para este, de la educación, de la salud y del deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Que, en términos del referido artículo 18, párrafos cuarto y sexto, la federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, cuyas medidas tendrán como fin la reinserción social y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Que el Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 2 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común.

Que el decreto antes mencionado, en términos de su artículo transitorio segundo, establece que el Congreso de la Unión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes y que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de dicha legislación nacional.

Que el 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual, en términos de su artículo 2, tiene por objeto garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; disponer las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia, según su grupo etario; determinar los procedimientos de ejecución de sanción y aquellos que sean

necesarios para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y establecer los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Que el decreto de expedición de la ley nacional antes señalada, en su artículo transitorio primero, párrafo primero, dispone que, para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes determina, en términos de su artículo 77, párrafos tercero y cuarto, que, encabezadas por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en dicha ley a nivel federal y en cada entidad federativa, las cuales serán las encargadas de proporcionar los programas de servicios para la reinserción al interior de los centros de internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán, en términos de su artículo 14, fracción XI, determina que el gobernador tiene la facultad de constituir comisiones intersecretariales temporales o permanentes para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias secretarías, las cuales estarán integradas por sus titulares y por los de las entidades de la Administración Pública paraestatal, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Que el Decreto 543/2017 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, en materia de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal y justicia para adolescentes señala, en su artículo transitorio cuarto, que el gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario regular a la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social de Adolescentes del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y a la obligación normativa dispuesta, y, así, estar en posibilidad de contribuir al fortalecimiento del sistema penitenciario de la entidad y a procurar una reinserción social efectiva para las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 70/2017 por el que se regula la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social de Adolescentes del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del acuerdo

Este acuerdo tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social de Adolescentes del Estado de Yucatán, en adelante, comisión.

Artículo 2. Objeto de la comisión

La comisión tiene por objeto, de conformidad con el artículo 77, párrafo cuarto, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, proporcionar los programas de servicios para la reinserción al interior de los centros de internamiento y para la ejecución de las medidas en el estado, así como favorecer la inclusión educativa, laboral y social de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas.

Artículo 3. Atribuciones

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el diseño y la implementación de los programas de servicios a desarrollar al interior de los centros de internamiento del estado y para las personas adolescentes privadas de su libertad próximas a ser externadas, así como establecer sus mecanismos de evaluación.

II. Propiciar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños, la prevención del delito y la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes.

III. Verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas que se desarrollen en las materias relacionadas con su objeto.

IV. Proponer la creación o modificación de partidas presupuestales para la adecuada implementación de los programas de servicios de reinserción social o de servicios postpenales para las personas adolescentes.

V. Gestionar ante los sectores público, privado y social recursos y apoyo, para el cumplimiento de su objeto.

VI. Impulsar la suscripción de convenios de colaboración con los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto.

VII. Determinar las bases de colaboración con los sectores privado y social, y con la comunidad en general, para la implementación de los programas de servicios a desarrollar al interior de los centros de internamiento del estado y de servicios postpenales para las personas adolescentes.

VIII. Efectuar propuestas de adecuación al marco jurídico tendientes a mejorar la organización o el funcionamiento de los centros de internamiento del estado o propiciar la reinserción social efectiva de las personas adolescentes.

IX. Fomentar la realización de eventos, principalmente académicos, sobre las materias relacionadas con su objeto.

X. Propiciar la comunicación efectiva con instituciones nacionales o internacionales para el intercambio de experiencias y buenas prácticas sobre las materias relacionadas con su objeto.

XI. Aprobar la normatividad interna, y sus modificaciones, que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XII. Las demás que disponga la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II

Integración de la comisión

Artículo 4. Integración

La comisión estará integrada por:

I. El secretario general de Gobierno, quien será el presidente.

II. El secretario de Salud.

III. El secretario de Educación.

IV. El secretario de Desarrollo Social.

V. El secretario de Fomento Económico.

VI. El secretario del Trabajo y Previsión Social.

VII. El secretario de la Cultura y las Artes.

VIII. El director general del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

IX. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Cuando el gobernador del estado asista a las sesiones de la comisión asumirá el cargo de presidente y el secretario general de Gobierno fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en este acuerdo.

Artículo 5. Secretario técnico

La comisión contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 6. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado y organismos constitucionales autónomos; a los representantes de instituciones

académicas u organizaciones civiles; o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 7. Suplencias

Los integrantes de la comisión designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos este acuerdo.

Artículo 8. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la comisión son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Capítulo III Sesiones de la comisión

Artículo 9. Sesiones

La comisión sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 10. Convocatorias

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a cada uno de los integrantes de la comisión con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión; y el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

Artículo 11. Cuórum

Las sesiones de la comisión serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 12. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la comisión se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 13. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones de la comisión deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados; y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por los participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

**Capítulo IV
Facultades y obligaciones****Artículo 14. Facultades y obligaciones del presidente**

El presidente de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones de la comisión.
- II. Convocar a las sesiones de la comisión, a través del secretario técnico.
- III. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.
- IV. Someter a consideración de la comisión el calendario de sesiones.
- V. Someter a consideración de la comisión la normatividad interna, y sus modificaciones, que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- VI. Solicitar a los integrantes de la comisión cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.
- VII. Solicitar al secretario técnico informes de seguimiento de los acuerdos y resultados de trabajo de la comisión y de sus comités.

Artículo 15. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al presidente en las sesiones de la comisión.
- II. Ejecutar las instrucciones de la comisión y de su presidente.
- III. Convocar a las sesiones de la comisión, por instrucción del presidente.
- IV. Formular la lista de asistencia a las sesiones de la comisión y verificar la existencia de cuórum.
- V. Elaborar el orden del día, por instrucción del presidente.
- VI. Elaborar y archivar las actas de las sesiones de la comisión.
- VII. Suscribir y recabar las firmas de las actas de las sesiones de la comisión.

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión e informar de ello al presidente.

IX. Expedir constancias y certificaciones de la documentación que obre en sus archivos.

Artículo 16. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes de la comisión tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto.

II. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la comisión.

III. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar la organización o el funcionamiento de la comisión.

IV. Suscribir las actas de las sesiones.

Capítulo V Comités

Artículo 17. Creación

La comisión podrá determinar la creación de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. Integración

Los comités estarán integrados por:

I. Un presidente, quien será designado por la comisión.

II. Un secretario técnico, quién será designado por el secretario técnico de la comisión.

III. Los integrantes que determine la comisión, a propuesta del presidente.

Artículo 19. Funcionamiento

Los comités se ajustarán, en lo relativo a sus sesiones, a lo establecido en este acuerdo para la comisión.

El presidente, el secretario técnico y los integrantes del comité tendrán, en lo conducente, las facultades y obligaciones que este acuerdo dispone para el presidente, el secretario técnico y los integrantes de la comisión, respectivamente.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Instalación de la comisión

La Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social de Adolescentes del Estado de Yucatán se instalará en un plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Mauricio Sahuí Rivero
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Martín Enrique Castillo Ruz
Secretario del Trabajo y Previsión Social

(RÚBRICA)

Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes

Acuerdo 71/2017 por el que se modifica el Acuerdo 15/1989 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 60 y 86, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 78 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 86, párrafo cuarto, que el estado tiene la obligación de garantizar, por medio de sus poderes públicos, el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Que la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán establece las disposiciones generales que regulan los mecanismos de protección del ambiente así como los derechos, las facultades y las obligaciones de los sujetos responsables de su administración.

Que, en su artículo 6, fracción XX, señala que es una atribución del gobernador, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, expedir las declaratorias así como los lineamientos necesarios para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, para conservar y aprovechar en forma sustentable sus recursos.

Que, en su artículo 68, dispone que el Poder Ejecutivo podrá establecer áreas naturales protegidas con el fin de asegurar la restauración y conservación de los ecosistemas, donde los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o requieran ser preservados y restaurados.

Que, en su artículo 69, menciona que entre los propósitos del establecimiento de áreas naturales protegidas se encuentra el de contribuir a la preservación y conservación de los ambientes naturales y de los ecosistemas de la entidad, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos.

Que, en su artículo 78, señala que una vez declarada una superficie como área natural protegida, solo se podrá modificar en su extensión, zonificación interna y en los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, y que en todo caso deberá apoyarse en los estudios y dictámenes técnicos originales y los que para tal fin se formulen.

Que el 25 de enero de 1989 se publicó en el diario oficial del estado el Acuerdo 15/1989 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos.

Que el 29 de diciembre de 2005 se publicó en el diario oficial del estado el Acuerdo 71/2005 por el que se modifica el Acuerdo 15/1989 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, en el cual se incrementaron las hectáreas del área natural protegida y se reformaron diversas disposiciones del acuerdo original.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán con Crecimiento Ordenado, establece el tema Medio Ambiente, cuyo objetivo número 2 es "Incrementar la conservación del capital natural y sus servicios ambientales". Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de "Consolidar el Sistema Estatal de áreas naturales protegidas, corredores biológicos y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad".

Que, derivado de diversos análisis con las técnicas actuales de medición geográfica, se determinó que el área, de origen, abarca también territorio del municipio de Dzilam González, por lo cual, es necesario actualizar la denominación y el artículo 1 del Acuerdo 15 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 71/2017 por el que se modifica el Acuerdo 15/1989 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos

Artículo único. Se reforman: la denominación; y el primer párrafo del artículo primero del Acuerdo 15 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los Municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Acuerdo 15/1989 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los municipios de Dzilam de Bravo, San Felipe y Dzilam González, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos

Primero.- Por ser de orden público e interés social, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de reserva estatal, el área comprendida en los municipios de Dzilam de Bravo, San Felipe y Dzilam González del Estado de Yucatán, en tierras pertenecientes al régimen ejidal, terrenos particulares y terrenos nacionales, denominada Reserva Estatal de Dzilam, con una superficie de 69,039.29 hectáreas, incluyendo la franja marina de 17,512.697 hectáreas.

...

Tabla ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su segunda publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Segunda publicación

La segunda publicación de este acuerdo deberá verificarse a los cuarenta y cinco días siguientes del día de la primera publicación y en alguno de los periódicos de circulación local, en los términos del artículo 75 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Tercero. Inscripción en el registro público de la propiedad

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente deberá realizar la inscripción de la actualización de la declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la segunda publicación de este acuerdo.

Cuarto. Actualización del programa de manejo

La actualización del Programa de Manejo de la Reserva Estatal de Dzilam deberá ser emitido en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la publicación de este acuerdo.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 11 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Acuerdo 72/2017 por el que se modifica el Acuerdo 35/1990 por el que se establece como zona sujeta a conservación ecológica el área comprendida entre los municipios de Celestún y Hunucmá, Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 60 y 86, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 78 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 86, párrafo cuarto, que el estado tiene la obligación de garantizar, por medio de sus poderes públicos, el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, fracción IV, que tiene por objeto contribuir, a través de su regulación, a preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas para mejorar el ambiente en el estado, así como prevenir los daños que puedan causarles, en forma tal que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente.

Que señala, en su artículo 6, fracción XX, que el gobernador, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tiene la atribución de expedir las declaratorias así como los lineamientos necesarios para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, para conservar y aprovechar en forma sustentable sus recursos.

Que dispone, en su artículo 68, que el gobernador podrá establecer áreas naturales protegidas con el fin de asegurar la restauración y conservación de los ecosistemas, donde los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o requieran ser preservados y restaurados.

Que establece, en su artículo 69, que entre los propósitos del establecimiento de las áreas naturales protegidas se encuentra el de contribuir a la preservación y conservación de los ambientes naturales y de los ecosistemas de la entidad, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos.

Que, en su artículo 78, señala que una vez declarada una superficie como área natural protegida, solo se podrá modificar en su extensión, zonificación interna y en los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, y que en todo caso deberá apoyarse en los estudios y dictámenes técnicos originales y los que para tal fin se formulen.

Que el 29 de enero de 1990, se publicó en el diario oficial del estado el Acuerdo 35/1990 por el que se establece como zona sujeta a conservación ecológica el área comprendida entre los municipios de Celestún y Hunucmá, Yucatán.

Que el acuerdo antes mencionado ha sido modificado en tres ocasiones, mediante los acuerdos 52/1991 y 83/2006 y el Decreto 293/2010, publicados en el diario oficial del estado los días 23 de octubre de 1991, 15 de junio de 2006 y 28 de abril de 2010, respectivamente.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán con Crecimiento Ordenado, establece el tema Medio Ambiente, cuyo objetivo número 2 es "Incrementar la conservación del capital natural y sus servicios ambientales". Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de "Consolidar el Sistema Estatal de áreas naturales protegidas, corredores biológicos y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad".

Que con base en los estudios técnicos realizados para llevar a cabo la primera actualización del programa de manejo de la Reserva Estatal el Palmar, es necesario desaparecer la subzona de uso público que se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento y actualizar la denominación de las subzonas existentes, acordes con la realidad presente del ecosistema, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 72/2017 por el que se modifica el Acuerdo 35/1990 por el que se establece como zona sujeta a conservación ecológica el área comprendida entre los municipios de Celestún y Hunucmá, Yucatán

Artículo único. Se reforma: el artículo 3 del Acuerdo Número 35/1990 por el que se establece como zona sujeta a conservación ecológica el área comprendida entre los municipios de Celestún y Hunucmá, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Dentro de la Reserva Estatal El Palmar se establece una Zona de Amortiguamiento con sus respectivas subzonas: Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Continental, Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina y Subzona de Recuperación.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su segunda publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Segunda publicación

La segunda publicación de este acuerdo deberá verificarse a los cuarenta y cinco días naturales siguientes del día de la primera publicación y en alguno de los periódicos de circulación local, en los términos del artículo 75 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Tercero. Inscripción en el registro público de la propiedad

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente deberá realizar la inscripción de la actualización de la declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la segunda publicación de este acuerdo.

Cuarto. Actualización del programa de manejo

La actualización del Programa de Manejo de la Reserva Estatal El Palmar deberá ser emitida en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la publicación de este acuerdo.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 11 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedor
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente



SEDUMA
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente
Comprometidos con tu bienestar
2012 - 2018

Comprometidos con tu bienestar

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Mérida, Yucatán, a 07 de Diciembre de 2017.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.**

La sociedad denominada “Grupo Ferram”, S.A. de C.V., ha solicitado a esta Secretaría la Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado “Desarrollo Inmobiliario de Tipo Privado Los Olivos”, con pretendida ubicación en el tablaje catastral marcado con el número 4029 de la localidad y municipio de Conkal, Yucatán.

El proyecto contempla la construcción de 81 viviendas, con habilitación de caminos de accesos y vialidades así como la delimitación de áreas verdes. La superficie total del predio es de 40,024.92 m². Las áreas que comprende el proyecto son las siguientes:

Cuadro de Áreas		
Sup. Legal Acredita	40,024.92 m ²	
Sup. De Área Privativa	26,477.96 m ²	
Sup. De Área Común	4,830.50 m ²	12.07 %
Sup. De Área Verde	2,502.11 m ²	
Sup. De Planta de Tratamiento	507.41 m ²	
Servicios	1,820.98 m ²	
Sup. De Vialidad	8,716.46 m ²	
	40,024.92 m ²	



GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTE

El proyecto se ubica en la UGA 1.2 N “Área Metropolitana”; las coordenadas en UTM del proyecto son:

Se otorga la Autorización de Impacto Ambiental para el desarrollo del proyecto inmobiliario de tipo privado Los Olivos, con una superficie total de 40,024.92 m², ubicada en el tablaje catastral 4029 de la localidad y municipio de Conkal, Yucatán.

www.seduma.yucatan.gob.mx
www.cambioclimatico.yucatan.gob.mx
www.bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx
f/sedumayucatan @sedumayucatan

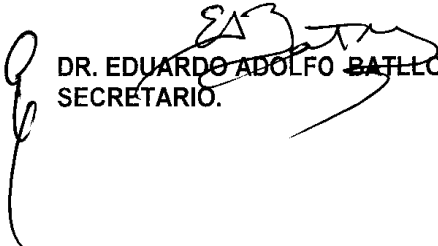
**SEDUMA**Secretaría de Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente
Comprometidos con tu bienestar
2012 • 2018

Comprometidos con tu bienestar

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La sociedad denominada **"Grupo Ferram", S.A. de C.V.**, está obligada a cumplir con todo lo indicado en la Manifestación de Impacto Ambiental exhibida en su Modalidad General para mitigar los impactos ambientales ocasionados, adoptar las medidas de seguridad, así como acatar las disposiciones adicionales que esta Secretaría establezca con el fin de proteger el ambiente y la población.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 36 tercer párrafo de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en vigor, se pone a disposición del público, por un plazo de 10 días hábiles, la Manifestación de Impacto Ambiental exhibida en su Modalidad General que acompaña al expediente marcado con el número **045/2017**, la cual podrá ser consultada en las oficinas de esta Dependencia, ubicada en el predio marcado con el número 437 de la calle 64 entre 53 y 47-A de la ciudad de Mérida, Yucatán, en un horario comprendido de 9 a 14 horas, con el fin de proponer, en su caso, medidas de prevención y mitigación adicionales, así como hacer las observaciones pertinentes.

ATENTAMENTE.

DR. EDUARDO ADOLFO BATELLORI SAMPEDRO.
SECRETARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTECalle 64 entre 53 y 47-A
Código Postal 97000 Mérida, Yucatán, México
Tel. (999) 913-4141
Fax: (999) 913-4141
www.sedumayucatan.gob.mxwww.seduma.yucatan.gob.mx
www.cambioclimatico.yucatan.gob.mx
www.bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx
@sedumayucatan @sedumayucatan

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA